

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No 0132

Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2022-00168-00**
Ejecutante: PORVENIR S.A.
Ejecutado: MUNICIPIO DE PUERTO ASIS- PUTUMAYO

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada en el presente asunto, escrito en el cual solicita se libre mandamiento de pago, sin embargo, se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda ejecutiva así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del Juez

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 1º prescribe que debe registrarse en la demanda el juez a quien va dirigida. Para el caso concreto se establece que la solicitud de ejecución se dirige al “JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS-REPARTO”, situación que deberá ser corregida por el ejecutante tanto en la demanda como en el poder.

Respecto a las pretensiones

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

En cuanto a la pretensión del numeral 1 literal (A), no está redactada en forma precisa y concreta, puesto que se hace alusión a supuestos facticos que deben ir el respectivo acápite de hechos, como, por ejemplo, el señalamiento de los trabajadores respecto de los cuales se realiza el cobro.

De igual forma, la pretensión del numeral 1 literal (B), no resulta clara puesto que pide librar mandamiento de pago por un valor determinado y luego señala *“desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo”*. En esta pretensión también se hace alusión a supuestos facticos que deben ir el respectivo acápite de hechos (párrafo segundo de la pretensión).

Por lo que resulta necesario corregir los aspectos mencionados en dichas pretensiones, siendo redactadas de la forma más clara y precisa posible.

Respecto a los hechos

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas, se encuentra que en el hecho 01 posee en su redacción 02 supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

En el hecho 05 se hace alusión al valor de \$43.140.675 “*por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias*”, suma que no tiene coherencia con lo pretendido que son \$6.992.675 (pretensión literal A). Por lo que se ordena corregir dicho aspecto.

En el hecho 06 posee en su redacción 02 supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

Al revisarse este acápite tenemos que en el hecho número 08 relata que el demandante otorga poder especial al mandatario judicial, hecho que no tiene ninguna relación con los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se solicita se elimine de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Por las razones anotadas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante inicialmente enuncia unas normas y transcribe otras, se ordena a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de cada una de las pretensiones formuladas, los hechos en que se asientan y la norma sustancial que consagra lo pretendido para el caso concreto, apoyándose en las pruebas que se pretenden hacer valer, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto a las pruebas

Relaciona como prueba la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia que determina la tasa efectiva de usura, no obstante, no se encuentra

adjunta, por lo que se ordena adjuntarla o eliminar el numeral 5 del acápite de pruebas.

Respecto a los anexos

Señala como anexos el certificado de existencia y representación legal del demandado, el cual no adjunta, por lo que se ordena eliminar el numeral 4.

Respecto al poder

Revisados los anexos de la demanda, aparece el poder para actuar, no obstante, en el mismo refiere que se dirige al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís- (Reparto), por lo tanto, deberá adecuarse el poder y dirigirse el mismo a este despacho judicial.

Así mismo, debe aclararse por parte del ejecutante en el poder, que simplemente que se va a adelantar un proceso Ejecutivo Laboral y no como lo señala “PROCESO EJECUTIVO LABORAL de UNICA INSTANCIA”.

La Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Respecto al memorial poder anexo, no fue acreditado que le haya sido otorgado al apoderado mediante un mensaje de datos, puesto que solo aparece un pantallazo de un correo con asunto “*Respuesta a su requerimiento*”, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del demandante.

Así, se ordena corregir a la parte ejecutante lo mencionado en el presente auto.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>



RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la demanda ejecutiva y sus anexos al ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado MICHAEL DUQUE CARMONA como apoderado del ejecutante, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
Juez

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 12 del 21 de marzo de 2023****